



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince de la mañana (11:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **SIMPLE NULIDAD**, promovido por el señor **FLORENTINO CARDONA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00362-00**.

Instala la presente audiencia el Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

No asiste

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: **MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.512.613 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 252.005 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Palacio Municipal de Ibagué Oficina 309.

Teléfono: 2615262 o 2611854 ext 141.

Correo Electrónico: juridica@alcaldiaibague.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia la parte demandante.
NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00362-00
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: FLORENTINO CARDONA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial del **Municipio de Ibagué- Tolima**, formuló la excepción previa de **Ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio (folio 75 del Cdno Principal).

Argumentos de la parte

Señaló que en el libelo demandatorio se presenta una precaria formulación del concepto de violación, en el cual no se desarrollan los cargos de nulidad, las normas que amparan sus hechos y pretensiones y no se indican las razones que sustentan la violación de las normas que indica trasgredidas, presentándose una ausencia de argumentación razonada, pertinente y congruente en la que debe estructurarse el concepto de violación, presupuesto que constituye uno de los requisitos de la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA cuando se pretenda la impugnación de un acto administrativo, constituye un requisito de la demanda indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Frente al particular el Honorable Consejo de Estado ha considerado que el concepto de la violación no debe ser tratado como un requisito meramente formal y que corresponde al juez, en su facultad oficiosa, realizar un análisis integral de la demanda, ya que lo necesario para el efecto es que se expongan las razones de hecho y/o de derecho por las cuales estima la parte demandante que el acto administrativo trasgrede la norma o las normas que se indiquen como violadas, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00362-00
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: FLORENTINO CARDONA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

“ Por consiguiente, la Sala estima que a pesar de esa deficiencia formal de la demanda, se puede tener como cumplido el requisito correspondiente, haciendo uso de la facultad oficiosa de interpretarla, ya que lo necesario para el efecto es que se exponga las razones de hecho y/o de derecho por las cuales estima que fue violada la norma o las normas que indique como violadas”¹

Así las cosas, trayendo los fundamentos jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que a folios 9 a 14 del libelo demandatorio, la parte demandante indica las razones por las que considera debe declararse la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende, las cuales, acompañadas de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y los argumentos esbozados a lo largo de la demanda, permiten al despacho estructurar el concepto de la violación, teniéndose por cumplido el requisito correspondiente, de allí que la excepción planteada no esté llamada a prosperar y se declarará como no probada.

De otra parte encuentra el Despacho que a través del presente medio de control, de simple nulidad, la parte demandante pretende obtener la nulidad parcial del Decreto 1000-0232 del 31 de marzo de 2017, en lo que respecta a los artículos que consagran la obligación de constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual para el funcionamiento de los parqueaderos en la ciudad de Ibagué y solicita a su vez, que se ordene a la Entidad demandada *“que establezca una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual para los fines por ellos determinados, cuyo monto esté acorde con la categoría en que se encuentre clasificado el respectivo parqueadero que la tome, la modalidad del mismo y la capacidad vehicular”*.

Solicita así mismo que se ordene a la entidad territorial que se expida *“una nueva resolución de Categorización o Funcionamiento para los parqueaderos sin cumplir con el requisito de constitución de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto ante “la imposibilidad de cumplir con los requerimientos exigidos en la normatividad demandada especialmente en lo que tiene que ver con cubrimiento del riesgo de hurto de vehículos y accesorios”*.

Al respecto se debe indicar que en lo que se refiere a la naturaleza y finalidad del medio de control de simple nulidad, el Honorable Consejo de Estado ha dispuesto en reiterada y reciente jurisprudencia, que éste tiene como objeto específico el de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza².

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, podrá pretenderse la nulidad de un acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante.

¹ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera de fecha 02 de diciembre de 2010; C.P. RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PIANETA; Rad. 11001-03-24-000-2008-00120-01.

² Sentencia Consejo de Estado de fecha 13 de agosto de 2018; CP. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ; Rad. 11001-03-25-000-2014-01542-00(4972-14)

De lo anterior es del caso concluir, que resulta factible a través del medio de control de simple nulidad solicitar el restablecimiento del derecho, siempre y cuando se encuentre acreditado que el acto administrativo de carácter general ha violado directamente algún derecho al particular demandante.

De conformidad con ello, encuentra el Despacho que la pretensión elevada por el demandante tendiente a obtener que se ordene a la demandada expedir un nuevo acto administrativo, resulta ajena tanto a la naturaleza de la acción de simple nulidad como a la de nulidad y restablecimiento del derecho.

En éste punto entonces es del caso resaltar, que revisada la totalidad del libelo demandatorio se evidencia, que no se encuentra probado dentro del presente asunto, que el acto administrativo general cuya nulidad se pretende haya violado directamente algún derecho o interés al particular demandante.

En consecuencia, el Despacho **declarará probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, en lo que respecta a la pretensión tendiente a obtener que se ordene a la Entidad demandada proferir una nueva Resolución en donde se permita a los establecimientos de comercio dedicados a la actividad de parqueadero, funcionar sin la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual así como a la orden de constitución de una póliza de responsabilidad civil contractual.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión.

SEGUNDO: El despacho se abstendrá de condenar en costas al excepcionante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, que indica que sólo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

TERCERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, frente a las pretensiones relativas a que se ordene a la demandada la expedición de un nuevo acto administrativo, continuándose con la actuación en lo referente a las pretensiones de nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Decreto 1000-0232 del 31 de marzo de 2017, en los acápites que se señalan como objeto de nulidad.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite de las presentes diligencias.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00362-00
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: FLORENTINO CARDONA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si los apartes demandados del artículo cuarto y del párrafo segundo del artículo décimo sexto del Decreto 1000-0232 del 31 de marzo de 2017, que establecieron que para el funcionamiento de los parqueaderos en la ciudad de Ibagué se debe constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, se encuentran ajustados a derecho o si por el contrario, hay lugar a declarar su nulidad por infringir las disposiciones constitucionales y legales en la que debieron sustentarse.

De la fijación del litigio se corre traslado a los intervinientes:

PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión.

MINISTERIO PÚBLICO: Solicita se precise la fijación del litigio, en tanto según lo indicado por el demandante, en el artículo 16º del acto demandado, no se señala la clase de póliza es la que se exige, lo que constituye la causal de nulidad.

DESPACHO: En efecto la pretensión primera de la demanda señala que el artículo 4 del acto demandado se demanda en el aparte que hace referencia a la póliza de responsabilidad civil extracontractual y en lo que respecta al párrafo del artículo décimo sexto, guarda relación a una responsabilidad civil.

En consecuencia, el Despacho tendrá en cuenta lo indicado por el representante del Ministerio Público, sin acceder a la modificación del problema jurídico, en tanto se considera que el eje central de la demanda se fundamenta en la obligación de constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante solicitó en el texto del libelo incoatorio la suspensión provisional del acto acusado (folio 14). Dentro del término de traslado de la misma (folio 1 del cuaderno del mismo nombre), la entidad demandada se pronunció al respecto (folios 5-9 del mismo cuaderno), pronunciándose el despacho por medio de providencia de data 16 de abril del año que corre, negando la solicitud (folios 15-17).

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00362-00
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: FLORENTINO CARDONA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 8)

6.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

8.2.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponde (fls 59 a 73).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Ahora bien, teniendo en cuenta que en el sub lite no se requiere de la práctica de ninguna prueba, por tratarse de un asunto de pleno derecho, el Despacho prescinde de la etapa probatoria, tal y como lo permite el inciso final del numeral 3º del artículo 179 del C.P.A.C.A. y se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

A continuación entonces se procederá a recibir los alegatos de conclusión dentro de la presente diligencia, para lo cual otorgará a las partes un término no superior a 10 minutos.

Apoderado parte demandada: Se ratifica en los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda y en el memorial por el cual se descurre traslado de la medida cautelar. Señala que el acto administrativo acusado, fue expedido conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico, destacando que corresponde al Alcalde Municipal regular el funcionamiento de los parqueaderos de la ciudad. Además las normas acusadas buscan garantizar la seguridad de las personas y los bienes de los particulares. Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, en atención a que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, correspondiendo al demandante probar los cargos de nulidad, circunstancia que no ocurre dentro de la presente actuación.

Ministerio Público: El representante del Ministerio Público rinde su concepto indicando que si bien la parte actora fundamenta la demanda en el cargo de falsa motivación, de la lectura de la demanda logra extraerse que estamos ante una infracción de las normas en que debía fundarse, específicamente de los artículos 1170 y 1171 del Código de Comercio, los cuales, no hacen alusión a que el depositante deba constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual; Sin embargo, el código de policía consagró que los parqueaderos para su funcionamiento debían constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, realizando un análisis integral de la normatividad se encuentra que el acto administrativo demandado se ajusta a las normas en que debía fundarse. En lo que respecta al monto de la caución, se advierte que el demandante no indica una norma que señale la categorización o el monto de las pólizas y el concepto de su violación, siendo obligación del demandante indicar la norma que estima violadas y la razón de la misma. Por lo anterior estima, que

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00362-00
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: FLORENTINO CARDONA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

7

no es posible establecer una infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo y tampoco se avizora la configuración de ninguna otra causal de nulidad, por lo que considera deben negarse las pretensiones de la demanda.

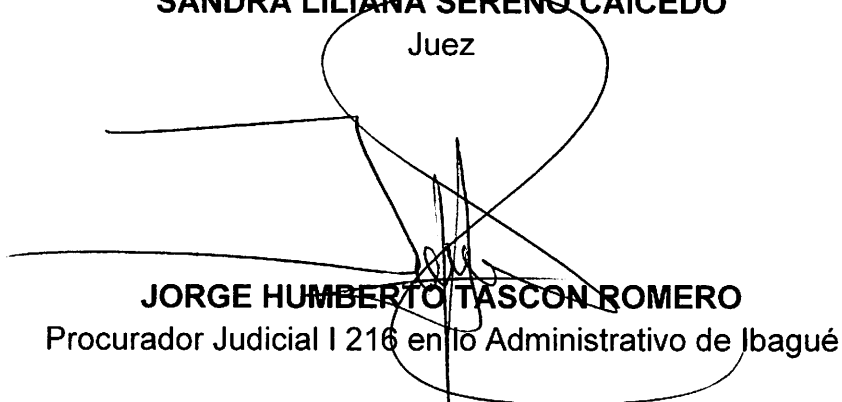
Luego de recibidas las alegaciones y el concepto del Ministerio Público, se indica a las partes que el fallo correspondiente será proferido por escrito, en los términos que dispone el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las complejidades propias del caso concreto que impiden emitir el sentido del fallo en la presente diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



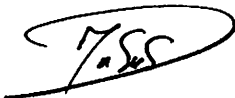
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



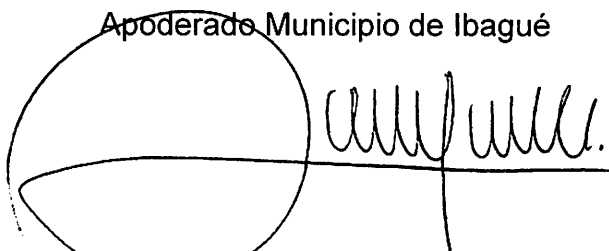
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA

Apoderado Municipio de Ibagué



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc